



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0189

Téngase en cuenta, que el extremo reclamante no dio cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto de 29 de junio de 2021 (archivo 6), en tanto no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial con las demandadas.

En efecto, dado que el tema, objeto del pleito, es susceptible de ser conciliado, los gestores estaban en la obligación de haber agotado previamente dicha vía, máxime cuando las medidas cautelares solicitadas por los actores no resultan procedentes (archivo 1 fl.101), comoquiera que de las pruebas aportadas junto con la demanda no se infiere la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, ni la efectividad ni tampoco su proporcionalidad, en relación con el asunto a tratar.

Así las cosas, atendiendo la razón precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	13/08/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

